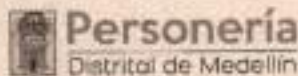


CITese : 20240111590590EE
16/10/2024 15:04:14



Medellín, 16 de octubre de 2024

Honorable Concejal
ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO
Concejo Distrital de Medellín.

Asunto: Respuesta solicitud concepto Proyecto de Acuerdo N° 020 de 2024 "Por medio del cual se fija el salario mensual del Personero, Contralor General y Alcalde de Medellín, para la vigencia fiscal del año 2024"

Reciba un cordial saludo:

Atendiendo la solicitud presentada bajo el radicado N° 2024-000-000-000-12337-RE del 1 de octubre de 2024, la Personería Distrital de Medellín, procede a emitir concepto jurídico respecto del Proyecto de Acuerdo N° 020 de 2024 "Por medio del cual se fija el salario mensual del Personero, Contralor General y Alcalde de Medellín, para la vigencia fiscal del año 2024" en los siguientes términos.

La iniciativa de Acuerdo de la referencia se encuentra enmarcada dentro de los siguientes preceptos constitucionales:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 53¹: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laboral él; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de*

¹ Constitución Política de Colombia.

#atención: 859335121

PROYECTO: CYBECHARA	REVISOR: MIARANJ
CODIGO: FGJU009	VERSION: 7
RESOLUCION: 165	VIGENCIA: 22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD	
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47	
Línea Gratuita: 018000941019	
Email: info@personiamedellin.gov.co / Pág: www.personiamedellin.gov.co	



Concejo
Distrital de Medellín



Fecha: 17/10/2024 10:42 Anexo: 4
Asunto: PROYECTOS DE ACUERDO

Remitente: Personería De Medellín
Destinatario: COMISION2
Radicador: Yuly Alejandra Pulgarin Paltez



N° SC735-1





las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 313²: Corresponde a los concejos:

1. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

*8. Elegir Personero para el período que le la ley y los demás funcionarios que
Esta determine.*

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Dentro del mismo contexto, cobran especial relevancia los numerales 1, 3 y 7 del Artículo que establecen en su orden:

² Constitución Política de Colombia.

#atención: 859335121

PROYECTO CYBECHARA		REVISÓ: MIARANJ	
CODIGO	FGJUX06	VERSION	7
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000841019			
Email: info@personeramedielln.gov.co / Pág: www.personeramedielln.gov.co			



N° SC735-1





Artículo 315³: Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)

7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias; señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

(Negrillas con intención)

Acto seguido, procede esta Agencia del Ministerio Público a analizar el presente Proyecto de Acuerdo, de conformidad con la normatividad vigente respecto a los factores de remuneración del señor Personero, Contralor General y Alcalde de Medellín, para ello, nos remitimos a la Ley 136 de 1994, la cual, en su articulado establece:

³ Ibidem.

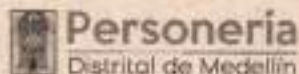
#atención: 859335121

PROYECTO: CYBECHARA		REVISÓ: MIARANJ	
CODIGO	FGJ/006	VERSION	7
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Correo +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000941919			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1





Artículo 71: Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde

Nota: (Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 152 de 1995 Corte Constitucional.)

Parágrafo 2. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Junta Administradoras Locales.

Así mismo, el artículo 159 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000 expresa:

Artículo 22: SALARIO DE CONTRALORES Y PERSONEROS MUNICIPALES O DISTRITALES. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así: "Artículo 159. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde."

Como también deja claro el artículo 73 de la misma ley:

Artículo 73: LIMITE A LAS ASIGNACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TERRITORIALES. Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

Artículo 177: Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al

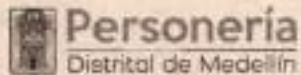
#atención: 859335121

PROYECTO CYBECHARA		REVISÓ: MIARANJ	
CODIGO	FGJ008	VERSION	7
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 16 47 Línea Gratuita: 01800041019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1





presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en el Decreto 0293 de 2024, "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", el cual establece en su artículo 1:

" Artículo 1: Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde. (Negrilla y subrayas con intención).

Artículo 3: Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1° de enero del año 2024 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
-----------	--------------------------------

#atención: 859335121

PROYECTO: CYBECHARA	REVISOR: MIRANJ
CODIGO: PGJU006	VERSION: 7
RESOLUCIÓN: 185	VIGENCIA: 20/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co	



N° 9C735-1



ESPECIAL	23.836.104
PRIMERA	20.196.617
SEGUNDA	19.419.825
TERCERA	16.709.550
CUARTA	16.709.550

ARTÍCULO 8: *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7 del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo."

Decreto 0293 del 5 de marzo de 2024 " **Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"**.

Se hace igualmente importante, solicitar el decreto de categorización del Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, para ratificar la categoría del mismo.

Se debe verificar que en acuerdo 095 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024", se cuenten con los recursos suficientes para la apropiación del valor adicional que se derive del ajuste salarial que va a acarrear este acuerdo.

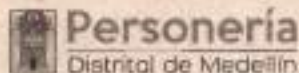
#atención: 859335121

PROYECTO: CYBECHARA		REVISÓ: MIRANJ	
CODIGO	FGJ0005	VERSION	7
RESOLUCION	185	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 301 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pag: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1





Es importante igualmente hacer mención que la vigencia del que será el acuerdo de fijación de los salarios del alcalde, personero y contralor, la vigencia, será retroactiva, a saber, desde el primero de enero de 2024

La facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en la Administración municipal, fue asignada a los concejos; y la de presentar el proyecto de acuerdo sobre presupuesto y la fijación de emolumentos, es del alcalde, con sujeción a la ley y a los acuerdos respectivos.

En relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia

C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dictan las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes.

Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional."

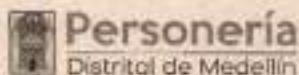
#atención: 859335121

PROYECTO: CYBECHARA		REVISÓ: MIARANJ	
CODIGO	FGJUC06	VERSIÓN	7
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000941019			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1





En concepto emitido por el Departamento administrativo de la función pública, 119311 de 2023, se indicó:

**....En concordancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno nacional, expedir anualmente el decreto salarial mediante el cual establece el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales.*

Así entonces, corresponde a los Concejos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, numeral 6 de la Constitución Política, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del Municipio, teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto Ley 785 de 20052 y el límite máximo salarial señalado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia fiscal,

En relación con la periodicidad del incremento salarial la Corte Constitucional, en sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 28 de junio de 2012 dentro del proceso con radicado 050012331000200102260 01, indicó:

"De igual forma, se destaca por la Sala que la Corte Constitucional ha enfatizado en su jurisprudencia que en relación al reajuste salarial que se decreta por el Gobierno nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira, cumpliendo así con su obligación de velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, se vulneraría el artículo 53 de la constitución.

De la última sentencia transcrita es dable concluir que el reajuste salarial porcentual que se realiza a favor de los empleados públicos no puede ser inferior al I.P.C. del año inmediatamente anterior, y que partiendo de esta base se puede

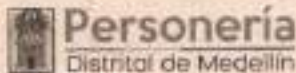
#atención: 859335121

PROYECTO: CYBECHARA		REVISÓ: MIARANJ	
CODIGO	FQJ006	VERSION	7
RESOLUCION	185	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 15 47			
Línea Gratuita: 018000941019			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Nº SC735-1





modificar el porcentaje según el cargo que desempeñe el servidor." (Se subraya). De acuerdo con los textos legales y jurisprudenciales expuestos, se concluye que el incremento salarial se configura como un derecho de los empleados públicos, que se realiza anualmente; para los empleados públicos del orden nacional, el Gobierno expide un único acto administrativo (Decreto) para realizar el incremento salarial que regirá para la respectiva vigencia; para el nivel territorial igualmente se expedirá un único acto administrativo (emitido por la Asamblea o por el Concejo) que dé cuenta del incremento salarial de sus servidores públicos, teniendo en cuenta en todo caso los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno nacional mediante decreto salarial"

En este orden de ideas, considera la Personería distrital de Medellín, que el Proyecto de Acuerdo 020 de 2024, es viable jurídicamente, debido a que está en total concordancia con la Norma Superior, las leyes y el decreto nacional 093 de 2024 "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional " expedido por el presidente de la República.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y, por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería Distrital de Medellín.

Atentamente,

MEFI BOSET RAVE GÓMEZ
Personero Distrital de Medellín.

#atención: 859335121

PROYECTO CYBECHARA		REVISÓ: MIARANJ	
CODIGO	FGJU008	VERSION	7
RESOLUCION	165	VIGENCIA	22/2/2024
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000941019			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



N° SC735-1



The first of the two main sections of the paper is devoted to a discussion of the evidence for the existence of a 'cultural lag' in the case of the modern world. The author argues that the material culture of the modern world has advanced far more rapidly than the non-material culture, and that this has led to a state of 'cultural lag'. The second section of the paper is devoted to a discussion of the evidence for the existence of a 'cultural lag' in the case of the primitive world. The author argues that the material culture of the primitive world has advanced far more rapidly than the non-material culture, and that this has led to a state of 'cultural lag'.

The author then discusses the evidence for the existence of a 'cultural lag' in the case of the modern world. He argues that the material culture of the modern world has advanced far more rapidly than the non-material culture, and that this has led to a state of 'cultural lag'. He then discusses the evidence for the existence of a 'cultural lag' in the case of the primitive world. He argues that the material culture of the primitive world has advanced far more rapidly than the non-material culture, and that this has led to a state of 'cultural lag'.

The author then discusses the evidence for the existence of a 'cultural lag' in the case of the modern world. He argues that the material culture of the modern world has advanced far more rapidly than the non-material culture, and that this has led to a state of 'cultural lag'. He then discusses the evidence for the existence of a 'cultural lag' in the case of the primitive world. He argues that the material culture of the primitive world has advanced far more rapidly than the non-material culture, and that this has led to a state of 'cultural lag'.